



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N.° S01:0103979/2011 (C.1379) RAN/ MLQ-MPM

DICTAMEN N.°: 1061

BUENOS AIRES,

21 JUL 2016

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N.° S01:0103979/2011 caratulado "LA NACIÓN S.A. S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1379)" del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Sr. Luis Adrián GARRAZA contra la firma editorial S.A. LA NACIÓN, por la presunta violación a la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante es el Sr. Luis Adrián GARRAZA (en adelante "EL DENUNCIANTE"), quien se desempeña laboralmente como vendedor de diarios, revistas y afines.
2. La denunciada es la firma editorial S.A. LA NACIÓN (en adelante "LA NACIÓN" y/o "LA DENUNCIADA"), sociedad propietaria del diario argentino "LA NACIÓN", y del sistema de suscripciones a este matutino y a productos publicados por dicha editorial, que es promocionado y comercializado en plaza bajo la denominación "Club LA NACIÓN".

**II. LA DENUNCIA**

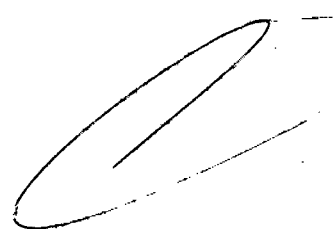
3. Con fecha 28 de marzo de 2011, EL DENUNCIANTE interpuso formal denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), contra la empresa LA NACIÓN, por la presunta comisión de una conducta contraria a la Ley N.° 25.156 (en adelante "LDC").
4. Expuso que mantuvo un intercambio epistolar con la editorial LA NACIÓN, por medio de la cual efectuó una intimación para que dicha firma termine con la "competencia desleal directa" y con la "distorsión de la competencia" que llevaría adelante entre todos los vendedores de diarios y revistas.
5. En relación a lo antedicho, explicó en que consistían las costumbres comerciales y/o



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



laborales que se desprenden de la actividad desarrollada por EL DENUNCIANTE.

6. Manifestó que, hasta el año 2001 aproximadamente, la entrega de diarios a través del canal reconocido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN (en adelante "MINISTERIO DE TRABAJO"), consistía en: "editor – distribuidor – vendedor - cliente/lector". En razón de ello, el cliente pagaba al canillita (vendedor de diarios), el precio de tapa del periódico, entregando éste el pago del mismo al distribuidor (reteniendo el porcentaje de la venta que le correspondía), y éste al editor, aceptando este último la devolución de los diarios no vendidos, lo que en su opinión, otorga estabilidad laboral al vendedor de diarios.
7. Indicó que, a partir de que LA NACIÓN comenzó con la modalidad de suscripciones desde el año 2002, se modificaron "radicalmente" las reglas establecidas.
8. Precisó que, el cliente/lector se suscribe a un cierto número de ejemplares semanales y paga dicha suscripción directamente a la editorial con tarjeta de crédito. El editor factura la venta (que ya no es realizada por el vendedor), toma los datos del suscriptor, y pasaría éstos a la SOCIEDAD DE DISTRIBUIDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES, quién volvería a pasar los datos a un distribuidor en particular, y éste último elegiría un vendedor entre los cientos que atiende.
9. Expresó que, por tal razón, en el resumen de cuenta que el distribuidor entrega al vendedor diariamente se descontarían a precio de tapa los ejemplares que llegan por suscripción, con lo cual se convertiría para el vendedor en mercadería que no se vende.
10. Sostuvo que, la conducta desarrollada por LA DENUNCIADA estaría en contradicción con la Resolución N.º 935/10 del MINISTERIO DE TRABAJO, de fecha 14 de septiembre de 2010, y con el Decreto N.º 1693/09, cuyo artículo 34 sostiene que "...ningún editor podrá desarrollar tarea alguna que competa al distribuidor, al agente, ni al vendedor".
11. En cuanto a la distorsión de la competencia, expresó que el cambio impuesto por la modalidad de suscripción planteada por LA NACIÓN, desconocería ciertos derechos que les fueron reconocidos a los vendedores de Diarios y revistas por el MINISTERIO DE TRABAJO, que definen claramente la situación laboral de cada uno.
12. Manifestó que, dentro del mercado "algunos vendedores tienen derecho a reparto de diarios y revistas, otros a un punto de venta específico, otros a un punto de venta con reparto, otros a la venta en trenes o subtes en movimiento entre estaciones definidas". Por ello, "Esto hace que miles de vendedores puedan ofrecer sus productos periodísticos en todos los lugares de tránsito peatonales posibles."
13. Asimismo, informó que cada repartidor tiene un radio o zona establecida, con lo cual, a

H  
X  
M

ef

v.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

decir del DENUNCIANTE también distorsionaría la competencia al entregársele suscripciones fuera de su zona asignada.

14. Remarcó que, la elección del vendedor se definiría por la afinidad o subordinación que pueda tener éste con el distribuidor. Al respecto, indicó que no hay normativa acerca de la asignación del vendedor que debe atender al cliente del editor.
15. A su vez, EL DENUNCIANTE manifestó que existiría una posición dominante por parte de las distribuidoras, ya que los vendedores no podrían elegir quien los abastece, ni disponer del horario de comienzo de sus actividades, ni rechazar la mercadería que les entrega el distribuidor, como tampoco solicitar la cantidad de mercadería recibida o rechazar la mercadería en mal estado o con faltantes, etc.
16. Por último EL DENUNCIANTE, ofreció prueba documental. A tal efecto, acompañó las Cartas Documento intercambiadas con la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS BOULOGNE LIMITADA, y con LA NACIÓN; también adjuntó los resúmenes de cuenta correspondientes a la Sra. Mónica Graciela ROA, titular del puesto de diarios domiciliado en San José 598, del Partido de San Isidro, efectuados por la Distribuidora SAN ISIDRO - FLORIDA, perteneciente al Sr. Julio CRISTALDO y otros S.H.
17. Con fecha 04 de mayo de 2011, EL DENUNCIANTE ratificó la denuncia interpuesta ante esta CNDC, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la LDC, y 175 y 176 del CPPN.
18. Con posterioridad a la ratificación de la denuncia interpuesta, con fecha 05 de julio de 2011, EL DENUNCIANTE realizó una ampliación de la misma, la que procedió a ratificar con fecha 27 de octubre de 2011, conforme la normativa previamente citada.
19. EL DENUNCIANTE, en oportunidad de ampliar su denuncia, puso en conocimiento de esta CNDC, los usos y costumbres relacionados con el sistema de edición-distribución-venta de diarios y revistas.
20. Informó que, mediante Carta Documento 17547554-1 de fecha 29 de marzo de 2011 informó a LA DENUNCIADA, las "deficiencias existentes en la entrega de sus productos", negando LA NACIÓN en su contestación, que sea quien entrega órdenes de reparto de mercadería.
21. Solicitó que se tomen como prueba las notificaciones remitidas a distintos vendedores de diarios, en las que se les comunica la frecuencia de entrega, el domicilio del suscripto, el nombre del mismo y el producto que los diareros deben entregar. Las referidas notificaciones fueron acompañadas al escrito de ampliación de denuncia, y lucen



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

debidamente agregadas a las actuaciones.

Sostuvo que LA DENUNCIADA intenta desvincularse de este tema aduciendo que es tarea y decisión exclusiva de los distribuidores. Sin embargo precisó que, es imposible que distribuidores o vendedores conozcan los datos necesarios para llevar adelante las entregas, dado que la información requerida para esto es tomada por el editor al momento de perfeccionar la venta.

22. A su vez, señaló que LA NACIÓN desconoció en su contestación que, sea el MINISTERIO DE TRABAJO, quien regule el trabajo de distribuidores y vendedores de diarios, revistas y afines, cuando uno de los integrantes principales del sistema son los editores.
23. Requirió que se intime a LA NACIÓN a suspender momentáneamente la venta de sus productos, y que suspenda por tiempo indeterminado los beneficios y descuentos ofrecidos a los suscriptores del Club LA NACIÓN.
24. Acompañó al escrito de ampliación de denuncia, la documental que a continuación se detalla: Copia de la nota presentada con fecha 29 de marzo de 2011 ante la COMISIÓN NACIONAL FISCALIZADORA DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES; originales de las Cartas Documento intercambiadas entre EL DENUNCIANTE y LA NACIÓN; y copia de las notificaciones de entrega de mercadería que fueran mencionadas *ut supra*.

### III. LAS EXPLICACIONES

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la LDC, el 08 de junio de 2011, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia que originó las presentes actuaciones a LA NACIÓN, para que en el plazo de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estime corresponder.
26. El día 29 de junio de 2011, LA NACIÓN brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
27. En dicha oportunidad, LA DENUNCIADA opuso excepciones de incompetencia e inaplicabilidad de la LDC, falta de legitimación activa del DENUNCIANTE, y falta de legitimación pasiva de LA NACIÓN, las que fueron resueltas vía incidental en el Expediente N.º S01:0400534/2011, caratulado "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA E INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DENUNCIADO POR S.A. LA NACIÓN" en autos

M  
A

ef

v.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

principales: "LA NACIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1379)", mediante la Resolución CNDC N.º 74/14 de fecha 18 de septiembre de 2014, a la cual nos remitimos *brevitatis causae*.

28. Expresó que, EL DENUNCIANTE acusó falsamente a LA NACIÓN por competencia desleal directa y por llevar adelante distorsión de la competencia. Sin dejar de lado que, en ningún momento, EL DENUNCIANTE expuso cuál sería el potencial perjuicio para el interés económico general de las supuestas conductas denunciadas.
29. Indicó que, "... el servicio de suscripción consiste en la posibilidad de contratar la recepción en su domicilio del diario y/o revistas del editor determinados días en la semana que selecciona el mismo, haciéndose tanto la distribución como la entrega a través del canal habitual de venta de diarios y revistas...".
30. En relación a ello, sostuvo que el sistema de suscripción en cuestión es optativo, con lo cual nadie obliga al consumidor a suscribirse. El consumidor que haya contratado el servicio puede darlo de baja cuando él desee, pudiendo igual acceder al diario y/o revista del editor, adquiriéndola en cualquier quiosco de diarios y revistas. Resaltó lo ilógico que sería considerar que el hecho de que el consumidor no pueda elegir al vendedor ni al distribuidor, pueda causarle un perjuicio.
31. Destacó que, tampoco surge claramente de la denuncia, cuál es la conducta que se le atribuye a LA NACIÓN para que pudiera ocasionar una distorsión en la competencia, ya que EL DENUNCIANTE, en primer lugar dijo que, el método de selección del vendedor para realizar la entrega de la suscripción se realizaría por afinidad o subordinación que pudiese tener el vendedor con el distribuidor. Luego, en oportunidad de ratificar la denuncia, dijo desconocer dicho método de selección.
32. A su vez, indicó que no se aclaró ni surgió de la denuncia cuál es el acto de competencia desleal que se le atribuyó a LA NACIÓN, ni se aportó prueba al respecto. En opinión de LA DENUNCIADA, se encuentran ausentes en la denuncia los requisitos inexcusables exigidos por la LDC: la distorsión de la competencia, abuso de posición dominante y potencial perjuicio al interés económico general.
33. Asimismo, planteó la falta de legitimación activa del DENUNCIANTE por cuanto: a) no acreditó en modo alguno ser vendedor de diarios, revistas y afines ni encontrarse personalmente registrado como tal en el REGISTRO NACIONAL INTEGRADO DE VENDEDORES Y DISTRIBUIDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES; requisito indispensable para gozar de los derechos que se le reconocen a los vendedores por parte del MINISTERIO DE TRABAJO; b) EL DENUNCIANTE se irrogó una

M  
M

ef

v.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

representación inexistente de "los vendedores de diarios y revistas en su totalidad", cuando quien tiene la representación de todos los vendedores de diarios, revistas y afines, es el SINDICATO DE VENEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (según Resolución N.º 935/2010).

34. Por otro lado, manifestó la falta de legitimación pasiva de LA NACIÓN, en tanto y en cuanto según dichos del DENUNCIANTE, en la audiencia de ratificación, no sabría de forma cierta quien se encarga de la designación de los vendedores, a pesar de que en el escrito de denuncia le arrojó dicha función a LA DENUNCIADA.
35. Respecto a ello, LA NACIÓN informó que quién se encargaría de establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, la conservación y pérdida del derecho de parada y a la línea de distribución con su respectiva zona de influencia de diarios, revistas y afines sería el MINISTERIO DE TRABAJO, y no LA DENUNCIADA.
36. Agregó que, la venta de suscripciones estaría legalmente admitida por la legislación vigente, estando reconocida en la normativa que EL DENUNCIANTE invocó.
37. Señaló que, por medio del Decreto N.º 1025/2000, se estableció el régimen jurídico aplicable a la venta y distribución de diarios, revistas y afines en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas. Su fin inmediato fue, que se *"garantice en todo el territorio nacional el derecho a la libre competencia para todas las personas que pretenden ejercer las actividades de distribución y venta de diarios y revistas y el libre acceso a la fuente de información escrita estableciendo las nuevas condiciones de ejercicio de dichas actividades en un mercado abierto y sin restricciones"*.
38. Expresó que, la modificación del Decreto N.º 1025/2000 que fuera efectuada por el Decreto N.º 1693/2009 y la Resolución N.º 935/2010, instituyó en forma inconstitucional, un régimen de prioridad y pseudo exclusividad *"monopólica"* a favor de los distribuidores y vendedores de diarios, revistas y afines, violatorios de la libertad de comercio, libertad de prensa, defensa de la competencia, derecho a la información, orden jerárquico de las normas, principio de razonabilidad, libertad de contratar, de ejercer la industria ilícita, etc.
39. En consecuencia, LA NACIÓN y otras empresas editoras, procedieron junto a la ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y promovieron formal demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional y el MINISTERIO DE TRABAJO para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N.º 1693/09 y de la Resolución N.º 935/2010, pendiente de sentencia.

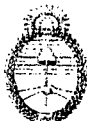
40. Indicó que, el sistema de suscripción no es otra cosa que un medio alternativo para los



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

consumidores de acceder a tales derechos de raigambre constitucional, reconociendo además a los distribuidores y vendedores el mismo margen de ganancia por la venta de cada ejemplar del diario en suscripción que el que ganan por la venta de ese mismo ejemplar en el quiosco.

41. Por otra parte, negó la existencia de vínculo laboral o comercial alguno con los vendedores de diarios, revistas y afines. A tales fines, explicó que los diarios y revistas son entregados a los distribuidores habilitados, luego éstos se encargan de entregar dicho material a cada quiosco de diarios y revistas o punto de venta autorizado; cobrando el editor al distribuidor cada ejemplar a un precio diferencial inferior al precio de tapa, y éste último vende cada ejemplar del diario a un precio también diferencial inferior al de tapa al vendedor de diarios y revistas. Con lo cual, la diferencia entre el precio de tapa que paga el consumidor por el diario, y el precio que paga el vendedor al distribuidor es el margen que se queda el vendedor de diarios y revistas.
42. A su vez, aclaró que los ejemplares que no son vendidos por el vendedor de diarios, son devueltos al distribuidor y descontados de su resumen de cuenta, y al mismo tiempo cuando el distribuidor los devuelve a la editorial, la misma es quien se lo descuenta al distribuidor de su resumen de cuenta. Expuesto lo antedicho, se demuestra que LA NACIÓN no designa vendedor alguno ni tampoco los ejemplares a los vendedores, quedando todo el proceso a cargo de los distribuidores desde el momento de la venta y entrega de los ejemplares.
43. Respecto al sistema de suscripción que LA DENUNCIADA provee, explicó que no es exclusivo ni creado por LA NACIÓN, sino que a su vez, diferentes medio gráficos han implementado y desarrollado dicho servicio de suscripción, por medio del cual "los consumidores finales se ven beneficiados al contar con la posibilidad de contratar un servicio que les permite acceder al Diario determinados días de la semana por ellos contratados, sin moverse de su casa o trabajo". (El subrayado pertenece al texto original).
44. En relación a lo antedicho, expresó que la particularidad de su sistema de suscripción es que el consumidor accede, en forma gratuita, al derecho de ser socio del "Club La Nación", el cual es un programa de fidelización de lectores de LA DENUNCIADA que les brinda beneficios como descuentos en restaurantes, espectáculos, indumentaria, etc., en aquellos comercios con los cuales LA NACIÓN ha arribado a un acuerdo a tal fin.
45. Informó que, el servicio de suscripción que ofrece, se encuentra amparado por la Resolución N.º 935/2010 del MINISTERIO DE TRABAJO, que además ha respetado y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

respetar el régimen de distribución y venta de ejemplares de diarios y revistas, canalizándose la entrega de los ejemplares en suscripción a través de los distribuidores habilitados al efecto, sin que ello implique exclusividad. Asimismo, aclaró que la venta del servicio de suscripción mediante el pago de tarjeta de crédito no es una actividad ilícita ni contraviene el Art. 34 del resolutorio precitado.

46. Manifestó que, resulta ser falso que LA NACIÓN retenga a EL DENUNCIANTE suma alguna por cuanto no posee vínculo comercial alguno con el mismo, ni pagos, créditos ni deudas de LA NACIÓN con éste, ni viceversa.
47. Indicó que, EL DENUNCIANTE se expresó mal respecto a tratar a los lectores como clientes cautivos ya que los mismos tienen plena libertad de elegir el diario o revista que deseen leer.
48. Respecto a este punto, reiteró que nadie está obligado a comprar el diario o revista en un quiosco o parada determinada, siendo una libre elección del comprador.
49. Asimismo sostuvo que resulta ser falso que el sistema de suscripciones le haya sido impuesto a los vendedores de diarios y revistas por LA NACIÓN, que si EL DENUNCIANTE considerase que le estuviera siendo impuesto dicho sistema de suscripción debería comunicarle a su distribuidor que no desea recibir más ejemplares de la suscripción.
50. Destacó que, de los aproximadamente 5.600 puntos de venta en la Ciudad de Buenos Aires, ningún vendedor jamás ha manifestado queja alguna respecto al sistema de suscripciones de LA NACIÓN. Expuso que, éstos se encuentran agradecidos ya que no se tienen que ocupar de cobrar los ejemplares de suscripción, además de que cobran lo mismo por un ejemplar de suscripción por la de un ejemplar que venden desde su quiosco, no asumiendo ningún riesgo de cobranza.
51. Mencionó que, EL DENUNCIANTE estaría confundiendo la posición dominante con el abuso de posición dominante. En relación a lo expuesto, remarcó que si los vendedores se ven imposibilitados de elegir quienes los abastecerán, debiendo ceñirse a los distribuidores habilitados por el MINISTERIO DE TRABAJO, según las líneas de distribución que tengan registradas cada una de ellos, dicha imposibilidad devendría de la normativa vigente.
52. Por último, manifestó la inexistencia de competencia desleal directa de LA NACIÓN, en la comercialización del servicio de suscripción, ya que ni el distribuidor ni el vendedor ni el consumidor sufren perjuicio alguno por dicho servicio, ni tampoco existiría perjuicio o potencial perjuicio al interés económico general.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53. Culminó su presentación negando la documentación acompañada en la denuncia y ofreciendo como prueba, copia de las Cartas Documento intercambiadas por LA DENUNCIADA y EL DENUNCIANTE. Asimismo, efectuó la reserva de caso federal y solicitó a esta CNDC que se cite como tercero al distribuidor del DENUNCIANTE.
54. Con fecha 22 de diciembre de 2011, la firma LA NACIÓN contestó el traslado de la ampliación de la denuncia oportunamente conferido.
55. En sus explicaciones, negó todos y cada uno de los nuevos hechos denunciados por EL DENUNCIANTE, expresándose en iguales términos a lo expuesto *ut supra*.
56. Preciso que, LA NACIÓN no remitió notificación alguna a distintos vendedores de diarios, haciendo hincapié en que no existe relación entre los vendedores de diarios y la editorial denunciada en autos.
57. Negó que, LA DENUNCIADA haya efectuado imposición alguna al DENUNCIANTE, o que lo haya obligado a realizar tareas para su beneficio, o que éste no haya tenido la posibilidad de elegir o de competir, o que LA NACIÓN "... haya convertido en un esclavo al mismo."
58. Rechazó la ampliación efectuada por EL DENUNCIANTE, y reiteró el planteo de caso federal.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

59. La conducta denunciada en autos es el servicio de suscripción "Club LA NACIÓN" cuya existencia y funcionamiento fue reconocida por LA DENUNCIADA.
60. El mencionado servicio permite al lector adquirir cierto número de ejemplares semanales del diario y/o determinadas revistas, directamente a LA DENUNCIADA, pagando la suscripción con tarjeta de crédito, y recibiendo los productos a través del canal habitual de venta de diarios y revistas.
61. El suscriptor de "Club LA NACIÓN" se hace acreedor a su vez, de una credencial que le permite acceder a diversos descuentos y beneficios para la compra de otros productos y servicios, como parte de una estrategia de fidelización de lectores.
62. EL DENUNCIANTE sostiene que la conducta mencionada infringiría la Resolución N.º 935/10 del MINISTERIO DE TRABAJO, de fecha 14 de septiembre de 2010, y el Decreto N.º 1693/09, cuyo artículo 34 sostiene que "...ningún editor podrá desarrollar tarea alguna que competa al distribuidor, al agente, ni al vendedor".
63. También afirma que, la conducta generaría una distorsión de la competencia entre los



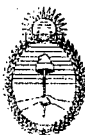
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

vendedores de diarios y revistas, afectando derechos que les fueran otorgados a estos por el MINISTERIO DE TRABAJO.

64. En efecto, sostiene EL DENUNCIANTE, que "algunos vendedores tienen derecho a reparto de diarios y revistas, otros a un punto de venta específico, otros a un punto de venta con reparto, otros a la venta en trenes o subtes en movimiento entre estaciones definidas" y que el servicio "Club LA NACIÓN" lleva a que ciertos vendedores distribuyan los productos fuera de sus zonas asignadas.
65. La elección del vendedor en estos casos, según EL DENUNCIANTE, se definiría por la afinidad o subordinación que pueda tener éste con el distribuidor.
66. En resumen, como hechos relevantes derivados de la implementación del servicio "Club LA NACIÓN", EL DENUNCIANTE menciona: i) la incursión de LA DENUNCIADA en la actividad de distribución y venta de diarios, revistas y afines; y ii) la distorsión de la competencia entre los vendedores, por la presunta violación de un reparto de zonas de carácter legal.
67. En lo que respecta al primer hecho, cabe destacar que EL DENUNCIANTE no pudo acreditar que LA NACIÓN haya desarrollado actividad de distribuidor, agente o vendedor, ya que como surge de autos, "Club LA NACIÓN" se sirve de los canales establecidos por el MINISTERIO DE TRABAJO para la distribución de las suscripciones, y remunera a los mismos de la misma manera que lo hace en el caso de las ventas normales.
68. Por otra parte, esta CNDC entiende que una eventual incursión por parte de LA DENUNCIADA en la distribución de sus productos no encuadraría *a priori*, como una infracción a la LDC, y no es competente para entender respecto de una presunta infracción a la normativa relativa a la distribución de diarios y revistas.
69. En lo que respecta a la presunta distorsión de la competencia en el mercado de vendedores de diarios, revistas y afines, es importante mencionar que, tal como surge de las explicaciones, LA NACIÓN sólo tiene relación comercial con los distribuidores, a quienes, en el caso particular de las suscripciones "Club LA NACIÓN", les entrega los datos de los suscriptores y les descuenta el valor de tapa de las suscripciones entregadas para su distribución, quedando en manos del distribuidor la elección del vendedor encargado de realizar la entrega.
70. No existe evidencia en autos de ningún otro mecanismo por el cual LA DENUNCIADA influya en la competencia entre los vendedores, pero aún en el caso de que esto sucediese, ello sólo y eventualmente afectaría derechos particulares de los vendedores, ajenos a la Ley de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 71. Antes bien, esta CNDC entiende que el servicio "Club LA NACIÓN" puede fortalecer la competencia en los mercados de diarios y revistas, y otorga a los consumidores otros beneficios.
- 72. En resumen, de todo lo descrito y narrado por EL DENUNCIANTE, como asimismo por LA DENUNCIADA en sus explicaciones, no surge la existencia de actos que restrinjan la competencia o constituyan un abuso de posición dominante y por lo tanto una conducta contraria a la Ley N.º 25.156.

**V. CONCLUSIÓN**

73. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo del Expediente N.º S01:0103979/2011 caratulado "LA NACIÓN S.A. S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1379)" del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

La Lic. Maria Fernanda Viecers y la Dra. Cecilia Dalle no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**República Argentina Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EXP-S01:0103979 /2011 RATIFICACIÓN Y ARCHIVO C. 1379

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.07.29 16:17:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.07.29 16:15:46 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0103979/2011 - ARCHIVO

---

VISTO el Expediente N° S01:0103979/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1061 de fecha 21 de julio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia efectuada el día 28 de marzo de 2011 por el señor Don Luis Adrián GARRAZA (M.I. N° 16.844.206), contra la firma SOCIEDAD ANÓNIMA LA NACIÓN, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que mediante providencia de fecha 8 de junio de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ordenó correr el traslado de la denuncia a la firma SOCIEDAD ANÓNIMA LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 25.156.

Que el día 29 de junio de 2011, la mencionada firma brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1061 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1061 de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00458595-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.02.21 13:35:57 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires